

INFORME SECRETARIAL: Cali, 6 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Radicación No. 2022-00047

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** del menor de edad A.A.M.D., promovido por **TEOFILO TORRES REYES**, mayor de edad y domiciliado en Jamundí, en contra de **SAYRA LISNEY DUQUE GONZALEZ y DARWIN ALEJANDRO MENDEZ BARRIOS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda se dirige en contra de la señora SAYRA LISNEY DUQUE GONZALEZ, cuando la paternidad en discusión es la de su menor hijo A.A.M.D., cosa distinta a que sea ella su representante legal. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No obstante que promueve demanda de impugnación de la paternidad del menor de edad A.A.M., se omite en las pretensiones de la demanda las relativas a la misma, mientras que la pretensión primera, está encaminada a que se declare que el menor de edad A.A.M.D. es hijo del demandante, y a aspectos anejos a la misma, lo que comporta la acción de Filiación ejercida por el padre biológico, la que debe acumular a la acción de impugnación del reconocimiento, en tanto el estado civil del hijo está ocupado, determinando el sujeto pasivo de una y otra acción, plantear los hechos y pretensiones en que se sustentan, y estar facultado el apoderado judicial para ello. (Art. 82-2-4-5 C.G.P.).
3. Aunque en el hecho 4 se hace mención a relaciones sexuales entre el demandante y la madre del menor, una de las presunciones de paternidad previstas en el artículo 6 ley 75 de 1968, no hay precisión y claridad en las fechas en que sostuvieron las relaciones sexuales aptas para su procreación. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se indica en los hechos, la causal o causales de impugnación de la paternidad que pretende invocar, conforme a la ley 1060/06, debiendo relatar los supuestos fácticos en que las sustenta, debidamente circunstanciados, y guardar relación con las pretensiones. (Art. 82-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física del apoderado judicial. (Art. 82-10 C.G.P.).
6. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo preceptúa el Art. 6 del D.806/20.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, solo para los efectos de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

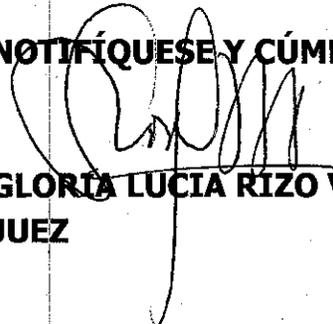
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** del menor de edad A.A.M., promovido por **TEOFILO TORRES REYES**, mayor de edad y domiciliado en Jamundí, en contra de **SAYRA LISNEY DUQUE GONZALEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y acreditar el envío de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ**, abogado, con T.P. No. 45.391 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 73

Fecha: mayo 11 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario